

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6433

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES ERVIN ADIM MALDONADO MOLINA, LEÓN FELIPE BARRERA VILLANUEVA, JOSÉ ADOLFO QUEZADA VALDEZ, JORGE ESTUARDO AYALA MARROQUIN, NERY ABILIO RAMOS Y RAMOS, NERY MAMFREDO RODAS MÉNDEZ, RAÚL ANTONIO SOLÓRZANO QUEVEDO, LUIS FERNANDO AGUIRRE ESTRADA, JORGE ROMEO CASTRO DELGADO, DARWIN ALBERTO LUCAS PAZ Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 16-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA.

TRÁMITE:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala, 31 de julio de 2024.
LFBV/84-2024/jtrm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

RECIBIDO
19 AGO 2024

FIRMA: *[Signature]* HDRA: 14:37 hrs.

[Handwritten signature]
RODRIGUEZ
TODOS.

Licenciado
Luis Eduardo López
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho.

Licenciado López:

Con un cordial y atento saludo nos dirigimos a usted, en ejercicio de la facultad que nos confiere el Artículo 174 de la constitución Política de la República de Guatemala, remitimos el proyecto de Decreto Legislativo que dispone reformar "El Decreto Número 16-2010 Del Congreso de la Republica, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica", solicitando que sea incorporado a la agenda legislativa para ser conocido por el honorable Pleno del Congreso de la República de Guatemala.

Sin otro particular, es grato suscribirnos con las muestras de nuestra consideración y estima.

Diputados Ponentes,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Mojica

[Handwritten signature]
CASTRO
SUVA

[Handwritten signature]
Jorge Ayala
Nery Ramos.

[Handwritten signature]
Adim Maldonado

[Handwritten signature]
EDIFO
GRUPO QUEZONA

[Handwritten signature]
Jorge Ayala
UNACOR
HEEY ROSA
Estados

[Handwritten signature]
Raúl Solórzano

[Handwritten signature]
Leopoldo Felipe Barrera Villanueva
-UNE-

[Handwritten signature]
WIS
CABAL

[Handwritten signature]
Javier Lopez
Miguel

[Handwritten signature]
CORNELIO GARCIA
TODOS

[Handwritten signature]
Darian A. Lucas
UNE

[Handwritten signature]
Elmer
JULIO A. ESTRADA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Alianzas Público-Privadas (APP) representan una herramienta fundamental para el desarrollo económico y social de Guatemala. En un contexto donde los recursos públicos son limitados y las necesidades de infraestructura y servicios son crecientes, las Alianzas Público Privadas ofrecen una alternativa eficaz para movilizar inversiones privadas y promover el desarrollo sostenible del país. En el año 2010 el Congreso de la República aprobó Decreto 16- 2010, estableciendo un marco legal y regulatorio para la implementación de las Alianzas Público Privadas en Guatemala.

No obstante lo anterior, la reciente experiencia de implementación de un proyecto de Alianza Público Privada en Guatemala ha puesto de manifiesto la necesidad de fortalecimiento de la legislación para lograr su óptima implementación y la consecución de sus objetivos. Es especialmente necesario dotar de certeza jurídica todo el proceso de planteamiento e implementación de los proyectos, especialmente desde la óptica de los participantes privados, para que no se desincentive su participación, contribuyendo al crecimiento y desarrollo del país.

La reforma de la ley de alianzas público-privadas en Guatemala tiene como objetivo principal garantizar la protección de los intereses públicos y privados involucrados, contempla una serie de cambios en la legislación vigente que buscan abordar las deficiencias identificadas y mejorar los procesos ampliando sus alcances. Entre los principales aspectos de la reforma se incluyen la aclaración del objeto de la ley, la ampliación del ámbito de su aplicación, la aclaración de términos, determinación clara y concisa de las etapas de planteamiento, priorización, licitación, adjudicación y ejecución, mejora y ampliación de la priorización y determinación de proyectos, así como, aclaración de las formas de financiamiento.

En cuanto a la institucionalidad se proponen los siguientes ajustes:

- Reestructuración del Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica -CONADIE-: se propone modificar la integración del Consejo, agregando a un Presidente, nombrado por el Presidente de la República, con el fin de dotar al Consejo de mayor relevancia en la administración pública y mejorar su independencia y especialidad en cuanto su accionar. Esto tendría un efecto relevante a nivel político respecto de la importancia de los proyectos priorizados por la autoridad..
- Nombramiento del Presidente del Conadie: para el nombramiento de dicho presidente, por el Presidente de la República, se crea un proceso, para que la persona que llegue a ocupar el puesto tenga las capacidades y conocimientos necesarios para desempeñar el cargo. En este sentido, se agregan requisitos mínimos para quienes deseen postularse para ser evaluados para el cargo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Además, se busca en la medida de lo posible, despolitizar el cargo. También se le da un plazo de mediana duración para que tenga un tiempo prudencial para implementar políticas e implementar acciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la entidad. Por último, por la naturaleza del puesto de los demás miembros, no todos serán cambiados o renovados al mismo tiempo, lo que permite que exista continuidad en lo que se ha trabajado y no se empiece de cero teniendo un consejo totalmente nuevo.


- **Comité de Evaluación:** se crea un Comité de Evaluación que será el encargado tanto de evaluar a los candidatos como de llevar el proceso para la elección de los postulantes que conformarán la terna de la que el Presidente de la República deberá elegir al Presidente del Conadie. En virtud de la creación del Comité, es necesario regular su conformación, funcionamiento, etc.
- **Transparencia:** para darle más transparencia a la Agencia, se establece que se contratará anualmente una auditoría externa para revisión de los procesos, la ejecución financiera y sus resultados operativos. El resultado de dicha auditoría será presentado al Consejo, a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República. El informe constituirá información pública de oficio de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y se publicará en el portal de internet de la Agencia.

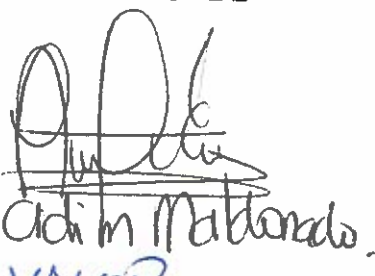
La reforma de la ley de alianzas público-privadas en Guatemala se espera que genere una serie de beneficios tanto a nivel económico como social y ambiental, brindando mediante el fortalecimiento del marco jurídico de las Alianzas Público Privadas un complemento efectivo a las capacidades del sector público para satisfacer las necesidades de infraestructura y servicios de los guatemaltecos. Entre estos beneficios se encuentran el impulso a la inversión privada y la generación de empleo, la mejora en la calidad y cobertura de los servicios públicos y la modernización de la infraestructura del país. Asimismo, se espera que la reforma contribuya a mejorar la eficiencia en el uso de los recursos públicos, a fortalecer las instituciones del Estado y a promover un desarrollo más equitativo y sostenible en el largo plazo, avanzar en términos de competitividad, con sus consecuentes efectos en el desarrollo económico y social.

Es por lo anterior que es necesaria la reforma del **DECRETO NUMERO 16-2010 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONOMICA**

DIPUTADO(S) PONENTE(S):


León Felipe Borteva Ullanca
UNEB

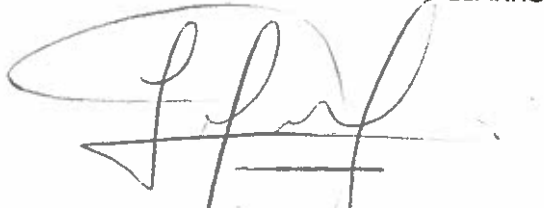

Jorge Ayala
UNEB

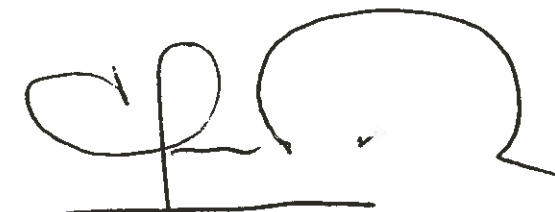

Cidim Maldonado
UNEB




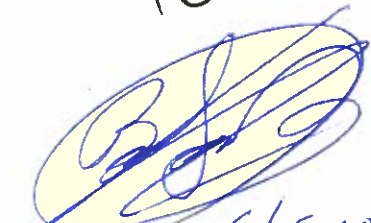
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Continuación firmas Diputados Ponentes: "REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 16-2010 LEY DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA."

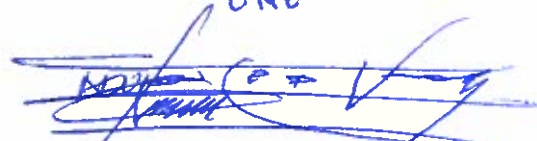

Javier Lopez


Ceñe Fion

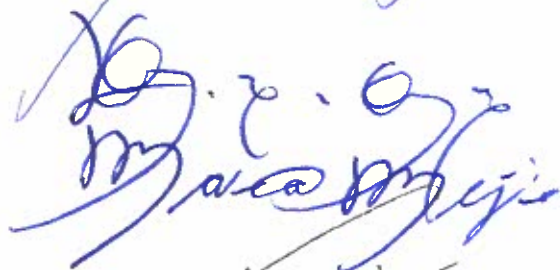

Darwin A. Lucero Paz
UNE

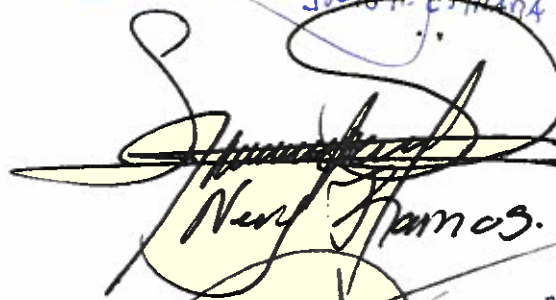

Raúl Solórzano


Byron Rodríguez
TODOS

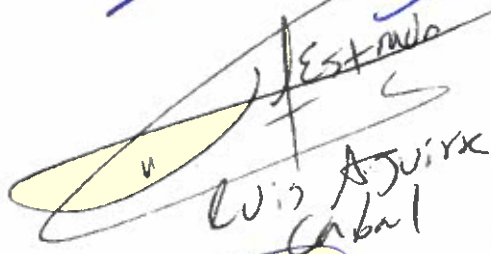

ADOLFO QUETADA.

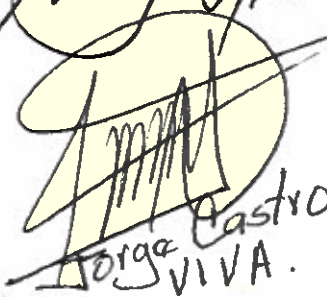

JULIO R. ESTRADA

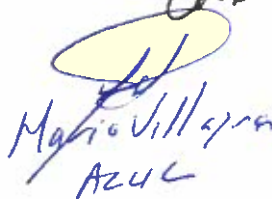

María Mejía

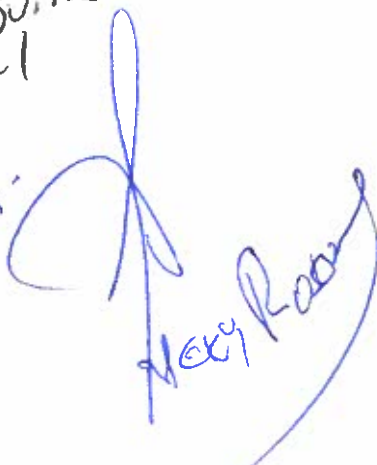

Nery Ramos.


DARNEKO GARCÍA
TODOS

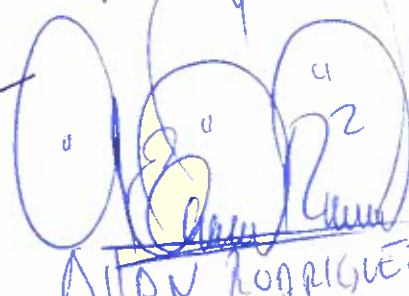

Luis Aguirre Cabal


Jorge Castro
VIVA.


Mario Villagra
AZUL


Nery Ramos


Nery Ramos


BYRON RODRÍGUEZ



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO ____-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que las Alianzas Público-Privadas son una herramienta fundamental para promover el desarrollo económico y social del país, facilitando la inversión privada en proyectos de infraestructura y servicios públicos y otras áreas estratégicas, su implementación permite la optimización de recursos, el desarrollo y consiguiente mejora en la calidad de vida de la población.

CONSIDERANDO:

Que es fundamental mejorar las leyes que rigen las alianzas entre el sector público y privado en Guatemala, es necesario fortalecer el Decreto número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica que constituye el marco legal y regulatorio para las Alianzas Público-Privadas en Guatemala, para promover la transparencia, eficiencia y sostenibilidad de los proyectos, garantizando la adecuada protección de los intereses públicos y privados involucrados, así como fomentar la participación activa de la sociedad civil en el proceso de propuesta, planificación, ejecución y auditoría social de dichos proyectos.

CONSIDERANDO:

Que la experiencia de aplicación de la Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica ha evidenciado la necesidad de introducir reformas a la legislación vigente, con el propósito de dar mayor certeza jurídica a las fases de implementación y desarrollo de proyectos, ampliando las formas de financiamiento para propiciar el desarrollo de la Infraestructura Económica que facilite el desarrollo económico, garantizando la viabilidad y éxito de las iniciativas de colaboración entre el sector público y privado.

POR TANTO

En uso de las atribuciones que le otorga el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:



CONGRESO

DE LA REPÚBLICA

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 16-2010 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

Artículo 1. Se reforma el artículo 1 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“ARTICULO 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto establecer las normas necesarias para el planteamiento, aprobación, contratación, adjudicación y ejecución de proyectos de infraestructura económica mediante Alianzas para el desarrollo de Infraestructura Económica, tanto en el ámbito nacional como municipal.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 2 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley se aplicará a los proyectos mediante alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, destinados a la creación, construcción, ampliación, desarrollo, modernización, rehabilitación, utilización, aprovechamiento, operación, explotación y mantenimiento, reversión o cualquier otro que se requiera para el desarrollo y conservación de proyectos desarrollo de infraestructura, consistentes en autopistas, carreteras, puertos, aeropuertos, proyectos de generación, conducción y comercialización de energía eléctrica, sistemas de transporte, edificación pública, extracción, conducción y potabilización de agua, tratamiento de aguas residuales, disposición y manejo de desechos sólidos, incluyendo la provisión de los equipamientos necesarios y la prestación de servicios asociados y complementarios a éstos.

La ley regula su diagnóstico, priorización, preinversión, diseño, planificación, ejecución (inversión, financiamiento, adquisición del derecho de vía, construcción, rehabilitación, mantenimiento, ampliación, equipamiento), gestión, operación, supervisión, uso, explotación o cualquier otro que se requiera para el desarrollo y conservación de infraestructura económica, incluyendo la provisión de los equipamientos necesarios y la prestación de servicios asociados y complementarios. También se regula la liquidación y reversión de estos proyectos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En todos los casos, deberán ser proyectos de desarrollo de infraestructura económica que se inicien después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Las municipalidades y mancomunidades de municipios podrán realizar proyectos de infraestructura bajo este marco legal, siempre que cuenten con las autorizaciones previas, conforme las normas establecidas en el Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal.

La presente Ley también será aplicable a la infraestructura social siempre que se justifique que dichos proyectos tendrán un impacto en el desarrollo económico.

Para la infraestructura en educación, salud y agua, sólo será posible la modalidad desarrollada en esta ley si el usuario no realiza pago alguno al participante privado. En el caso de que el usuario realice pagos al participante privado, los proyectos podrán ser concesiones o una contratación remunerada por la contraprestación de un servicio y/o la entrega de bienes.”

Artículo 3. Se adiciona el artículo 2bis del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“ARTÍCULO 2 BIS. Clasificación de Proyectos.

Los proyectos de desarrollo infraestructura económica se clasifican de acuerdo al presente artículo. Las categorías no son excluyentes, pudiendo haber combinaciones y relaciones entre las mismas.

I. Por el Origen de Solicitud se clasifican en:

1. Iniciativas No Solicitadas:

Consisten en las propuestas de proyectos de infraestructura planteadas por terceros, siendo estos cualquier persona jurídica, nacional o extranjera, presentados con el aval de una o varias Instituciones Contratantes del Estado que tenga la competencia o relación con el objeto del proyecto, para ser evaluados y desarrollados bajo la modalidad de Contratación de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

El aval deberá constar por escrito en convenio celebrado entre el tercero y la Institución Contratante del Estado en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En el caso en que el proponente de la Iniciativa No Solicitada, no cuente con el aval de una Institución Contratante del Estado, la Agencia podrá proponer y gestionar el mismo ante una Institución que tenga las funciones o rectoría en la materia del proyecto de infraestructura. De no conseguir el aval, se dará por rechazada la propuesta.

2. Iniciativas Públicas:

Consisten en las propuestas de proyectos de infraestructura presentadas por el sector público a través de una Institución Contratante del Estado o varias de ellas, para ser evaluadas y desarrolladas bajo la modalidad de Contratación de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica y de las entidades del Estado competentes en la materia.

Ambos tipos de proyecto deben cumplir con los lineamientos que emita el Consejo en la modalidad de Contratación de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica. Asimismo, podrán presentarse o ser avalados por una o varias Instituciones Contratantes del Estado.

A todos los proyectos, independiente de su origen, les serán aplicados criterios de evaluación socioeconómica-financiera, conforme la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública para facilitar la identificación, priorización y selección de las opciones de inversión más convenientes, por relevancia técnica, social, económica, financiera y su vinculación con la planificación del desarrollo en sus diferentes niveles.

No se podrá seleccionar o priorizar proyectos que no cuenten con evaluaciones de la inversión e indicadores de rentabilidad económica y social

II. Por su Naturaleza Financiera, se clasifican en:

1. Cofinanciados.

Son proyectos cuyo financiamiento requiere compromisos firmes de pago del Estado, provenientes de ingresos del sector público, como impuestos o ingresos no tributarios, por la prestación de los servicios y bienes contratados como parte del Contrato de la Alianza.. Estos proyectos requieren aprobación del Congreso de la República.

El cofinanciamiento se puede otorgar en la etapa de construcción, de explotación o en ambas. También se podrá proveer cofinanciamiento para la constitución de garantías.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En el caso de proyectos cofinanciados, el Estado hará públicos, vía el portal de Internet de la Agencia, los criterios empleados para la mezcla de financiamiento y de fondeo público y privado, así como los distintos escenarios evaluados para el fisco y para los usuarios del servicio.

Para los efectos del cofinanciamiento, deberá de cumplirse los requisitos establecidos por el Ministerio de Finanzas Públicas de acuerdo a los estudios previos establecidos en el artículo 37 en la normativa vigente aplicable.

2. Con deuda municipal o mancomunada.

Son proyectos cuyo financiamiento requiere deuda municipal o deuda mancomunada, provenientes de ingresos propios de las municipalidades o mancomunidades, por la prestación de los servicios y bienes contratados como parte del Contrato de la Alianza. Estos proyectos no requieren aprobación del Congreso de la República, deberán ser aprobados por el Concejo Municipal de la respectiva municipalidad o por la Asamblea General de la Mancomunidad.

El cofinanciamiento se puede otorgar en la etapa de construcción, de explotación o en ambas. También se podrá proveer cofinanciamiento para la constitución de garantías.

En el caso de proyectos cofinanciados, el Estado hará públicos, vía el portal de Internet de la Agencia, los criterios empleados para la mezcla de financiamiento y de fondeo público y privado, así como los distintos escenarios evaluados para el fisco y para los usuarios del servicio.

Para los efectos del cofinanciamiento, deberá de cumplirse los requisitos establecidos por el Ministerio de Finanzas Públicas de acuerdo a los estudios previos establecidos en el artículo 37 de esta ley.

3. Autosostenibles.

Son proyectos cuyo financiamiento no requiere de endeudamiento público. Estos proyectos, puede que requieran, o no, aprobación del Congreso de la República, conforme lo establecido en la presente ley.

III. Por su forma de pago se clasifican en:

1. Pago por disponibilidad:

Es el esquema donde el Estado paga una compensación económica al participante privado por mantener la infraestructura disponible y en condiciones operativas de conformidad con el Contrato.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2. Pagos por Uso o Demanda:

En este esquema, los pagos al participante privado dependen del nivel de uso de la infraestructura por parte de los usuarios.

3. Pagos por Construcción y Entrega:

Es el esquema donde el Estado paga una compensación en función de hitos específicos durante la fase de construcción del proyecto para avanzar de manera eficiente y oportuna, según las condiciones del Contrato.

4. Pagos Mixtos:

Combinan elementos de los pagos por disponibilidad y por uso, o cualquiera otra combinación, de conformidad con el Contrato.

5. Pagos por Subsidio a la Demanda:

Es el esquema donde el Estado paga una compensación al usuario para el uso del servicio de la infraestructura económica.

IV. Por el tipo de intervención en Infraestructura se clasifican en:

1. Nuevos:

Son aquellos proyectos de infraestructura que surgen por la necesidad de crear nuevos activos del Estado y que implican infraestructura no existente ni edificada.

2. Existentes:

Son aquellos proyectos de infraestructura que se basan en la necesidad del aprovechamiento de activos preexistentes y edificados del Estado y que implican la intervención total o parcial de la infraestructura, aprovechando ésta, para que sea sujeta de rehabilitación, mantenimiento, y/u operación

V. Por la escala territorial se clasifican en:

1. Escala Nacional:

Son aquellos proyectos de infraestructura que son gestionados por una Entidad del Estado Centralizada, Descentralizada o Autónoma, excluyendo municipalidades o mancomunidades.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2. Escala Municipal:

Son aquellos proyectos de infraestructura que son gestionados por municipalidades o mancomunidades.

El Estado podrá apoyar a las municipalidades y mancomunidades, aportando bienes o recursos para el desarrollo de los mismos.

VI. Por el tipo de servicio pueden clasificarse en:

1. Incorpora servicio público:

Son aquellos proyectos que pueden desarrollarse contando con el equipamiento y/o mantenimiento, así como con la prestación de servicios complementarios a estos, encargándose además de la operación o prestación de un servicio público.

2. No incorpora servicio público:

Son aquellos proyectos que pueden desarrollarse contando con el equipamiento y/o mantenimiento, así como con la prestación de servicios complementarios a estos y sin encargarse de la operación o prestación de un servicio público.

Los Contratos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica que incluyan la prestación de un servicio público deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica y por el Congreso de la República. En el caso de los proyectos que incluyan la prestación de un servicio público de una municipalidad o mancomunidad, el contrato será aprobado únicamente por el Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica y por el Concejo Municipal de la respectiva Municipalidad o Municipalidades que conforman la mancomunidad, cumpliendo lo establecido en el Código Municipal.

Para los proyectos que no incluyan la prestación de un servicio público, los contratos serán únicamente aprobados por el Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica y el Concejo Municipal en el caso de municipalidades o mancomunidades.”



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 4. Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“ARTICULO 3. Definiciones.

Para efectos de interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

Caso fortuito o fuerza mayor: Es el evento inevitable e imprevisto por las partes, que al ocurrir, hace imposible el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones contraídas en los proyectos mediante alianzas para el desarrollo de infraestructura económica; su acaecimiento excluye la ejecución de los seguros de caución. El Consejo calificará si el evento debe considerarse como caso fortuito o fuerza mayor.

Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, o Consejo: Órgano Superior de la Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica -CONADIE-.

Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, o Contrato: Es el acuerdo de voluntades jurídicamente vinculante, celebrados entre el Estado y el participante privado, en el que se establecen los derechos y obligaciones para la ejecución de un proyecto de desarrollo de Infraestructura Económica mediante alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. Las bases de licitación del proyecto formarán parte integral del contrato.

Estándares técnicos: Son las características técnicas que deben reunir las obras y servicios para la operación de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, asegurando su calidad, seguridad, funcionalidad y sostenibilidad. Estos estándares incluyen normativas y mejores prácticas reconocidas a nivel nacional e internacional, que abarcan aspectos de calidad, gestión ambiental, seguridad, eficiencia y sostenibilidad. El cumplimiento de estos estándares se verifica mediante auditorías técnicas, certificaciones de conformidad y el monitoreo continuo de indicadores de desempeño técnico.

Estudio de Prefactibilidad: Es el estudio basado en información de fuentes primarias y secundarias, elaborado por expertos en la materia o problemática, que está constituido por los componentes técnicos, jurídicos y financieros que brinda una evaluación preliminar para desarrollar el proyecto de Alianzas de Desarrollo de Infraestructura Económica.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Estudio de evaluación de la modalidad de contratación: Es el estudio enfocado en determinar cuáles son las alternativas de contratación de un proyecto de infraestructura. Dichos estudios se rigen por lo indicado en el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones que emita la Agencia aprobadas por el Consejo.

Infraestructura: Son los activos que comprenden instalaciones físicas, sus equipamientos y sistemas incorporados a las mismas.

Infraestructura económica: Comprenden el conjunto de instalaciones físicas, sus equipamientos y sistemas incorporados a las mismas que posibilitan la actividad económica y para efectos de proveer un uso o servicio al usuario.

Infraestructura social: Son los activos públicos que comprenden el conjunto de instalaciones físicas y sistemas incorporados a las mismas que posibilitan una actividad social y para efectos de proveer su uso o servicio al usuario.

Institución contratante del Estado: Es el Organismo del Estado, entidad o institución del Estado, de carácter centralizado, descentralizado o autónomo, que proponen o avalan una propuesta de proyecto de desarrollo de infraestructura económica, sea este a través de una iniciativa pública o de una iniciativa no solicitada como promotor en la prestación o provisión de un servicio de su competencia.

Nivel de servicio: Nivel de servicio o indicador de nivel de servicio es el conjunto de medidas, parámetros y características técnicas que deben reunir los activos y servicios durante una o varias de las fases de un proyecto de Alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, cuyo objeto es asegurar que la infraestructura y los servicios contratados sean conforme a lo acordado, debiendo ser supervisados y reportados conforme al Contrato.

Ofertante: Es la persona, individual o jurídica, nacional o extranjera, o las constituidas en organización como asociación en participación o consorcio que concurre en el proceso de licitación para ejecutar un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Participante privado: Es la persona jurídica que haya suscrito contrato para la ejecución de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Perfil del Proyecto. Documento que incorpora información que constituye el análisis preliminar del proyecto y que incluye principalmente: a) el nombre preliminar del proyecto, b) los antecedentes, c) la necesidad, problema por resolver, u oportunidad



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

de inversión, d) vinculación al Sistema de Planificación Nacional, Resultado Estratégico o Institucional y Prioridades Nacionales de Desarrollo, e) su localización geográfica, f) identificación de los beneficios y beneficiarios esperados, g) objetivo general y específicos, h) posibles alternativas de solución h) institución que lo identifica, i) posibles recursos financieros, j) y otros a consideración de la entidad contratante.

Preinversión: Fase que incluye el desarrollo de la idea del proyecto, su perfil, su prefactibilidad y su factibilidad. Dicha información servirá para la elaboración de las bases de licitación del proyecto.

Proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura, o Proyecto: Es el conjunto de actividades priorizadas por la institución sectorial competente, centralizada, descentralizada o autónoma del Estado, que actuará como contratante, o el Consejo que se articulan, coordinan e interrelacionan con participantes privados, a fin de proveer infraestructura económica que permita fortalecer la economía, el desarrollo y la mejora de la calidad de vida de la población.

Fase de régimen licitación o fase de licitación: Son las actividades que comprenden el procedimiento establecido en la Ley, reglamento y demás disposiciones emitidas por la Agencia, aprobadas por el Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica para adjudicar un proyecto de alianza para el desarrollo de infraestructura económica, para el lanzamiento público de la precalificación si así se determina, así como la licitación con el objeto de la adjudicación de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica a quien ofrezca la mejor variable de adjudicación.

Revisión Independiente: Evaluación realizada por entidades o consultores externos independientes para verificar la conformidad de los proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica con los indicadores de nivel de servicio los estándares de calidad y los términos del contrato.

Servicio Público: Para esta ley, se considera servicio público todo aquel contenido en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la literal d) del artículo 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, Decreto 71-86 del Congreso de la República.

Servicio Asociado. Son servicios vinculados a la operación y desarrollo que son necesarios para que la infraestructura funcione de manera eficiente, con calidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Servicio Complementario: Es la actividad cuyo desempeño permite la operación y mantenimiento de una infraestructura, incluyendo su equipamiento. El Participante Privado podrá tener el derecho a la explotación económica de los servicios complementarios que preste, en las condiciones y plazo que se pacten en el contrato, siempre que no sean servicios públicos.

Sistema Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica: Es el conjunto de instituciones y sus actividades que hacen cumplir las normas de la Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, tanto sustantivas como procedimentales y administrativas.

Sociedad mercantil de giro exclusivo o de propósito específico: Es la persona jurídica, de-constituida bajo las normas de la República de Guatemala, cuya actividad de giro exclusivo o de propósito específico es celebrar un contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, como el participante privado que ha sido adjudicado de una licitación, en una alianza para el desarrollo de infraestructura económica con el Estado. Esta sociedad mercantil se formará con acciones nominativas.

Usuario: Es la persona, individual o jurídica, que se beneficia de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica”

Artículo 5. Se reforma el artículo 6 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“ARTICULO 6. La institución contratante del Estado y sus responsabilidades.

La institución contratante del Estado es la dependencia, el organismo, entidad o institución de carácter centralizado, descentralizado o autónomo del Estado, que contrate con un participante privado, la construcción o la prestación o provisión de un servicio de su competencia, bajo la modalidad establecida en la presente Ley.

La institución contratante del Estado tendrá las responsabilidades siguientes:

- a) Coordinar sus acciones, en materia de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, con el Consejo y la Agencia, durante todo el periodo que se extienda, desde el diagnóstico, priorización y preinversión de un proyecto, hasta la finalización de este.

Los mecanismos específicos de coordinación institucional y los derechos y obligaciones correspondientes a la institución contratante del Estado durante



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ese periodo se establecen en esta Ley y su Reglamento. Asimismo, podrán pactarse condiciones específicas mediante convenios suscritos con la Agencia. Los bienes debidamente inventariados y registrados propiedad de la Institución Contratante del Estado podrán aprovecharse y utilizarse como parte de los proyectos siempre que al finalizar vuelvan a la disposición y uso de esta.

- b) En su calidad de parte contractual del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, administrar el contrato y coordinar con la agencia durante todo el periodo de construcción del proyecto y de explotación de este.
- c) Sancionar al participante privado por incumplimiento de las obligaciones de los compromisos establecidos en la ley, el reglamento de esta Ley, las bases de licitación y el contrato, sin perjuicio de las competencias de la Dirección de Fiscalización de la Agencia en esta materia.
- d) Cumplir con los mecanismos específicos de coordinación institucional y los derechos y obligaciones correspondientes a la institución contratante del Estado durante ese periodo, de conformidad con lo que se establecen en esta Ley y su Reglamento.”

Artículo 6. Se reforma el artículo 7 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“ARTÍCULO 7. Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

Se crea la Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica -ANIGt-, como una entidad descentralizada con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Es la institución especializada del Estado responsable del cumplimiento de esta Ley y su Reglamento y que constituye el órgano rector para la formulación y gestión de los proyectos mediante Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.”

Artículo 7. Se reforma el artículo 8 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“ARTICULO 8. Funciones de la Agencia.

Son funciones de la ANIGt:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a. Elaborar y coordinar con las autoridades competentes, los planes, políticas y normas para el desarrollo y buen funcionamiento de la modalidad de contratación de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica regida por esta Ley, con la institución contratante del Estado.
- b. Velar por la correcta utilización y ejecución de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica por parte de las instituciones del Estado que se interesen en contratar a través de esta modalidad de contratación
- c. Asesorar, cuando ésta lo requiera, a la institución contratante del Estado en la implementación de esta Ley y en todo lo que corresponda de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.
- d. Identificar, formular y planificar proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica juntamente con las Instituciones contratantes del Estado, para la posibilidad de ser incluidos dentro de la cartera de proyectos bajo la modalidad de contratación de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica
- e. Emitir normas y disposiciones complementarias que fortalezcan cada una de las fases de los proyectos y contratos, asegurando el cumplimiento de los estándares técnicos y regulaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.
- f. Ser el ente rector en la modalidad de contratación de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.
- g. Centralizar todas las funciones administrativas y de coordinación necesarias para la gestión de proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, facilitando la comunicación entre las partes interesadas y asegurando una gestión eficiente y coherente.
- h. Sancionar al participante privado por incumplimiento de las obligaciones de los compromisos establecidos en la ley, el reglamento de esta Ley, las bases de licitación y el contrato.”

Artículo 8. Se reforma el primer párrafo del artículo 9 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“Son órganos de la ANIgt:”

Artículo 9. Se reforma el artículo 10 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 10. Integración del Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

El Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de infraestructura Económica -CONADIE-, estará integrado por:

- a. Un presidente, nombrado por el Presidente de la República de Guatemala;
- b. El Ministro de Finanzas Públicas;
- c. El Ministro de Economía;
- d. El Ministro de Comunicaciones, infraestructura y Vivienda;
- e. El Ministro de Energía y Minas;
- f. El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia de la República - SEGEPLAN-;
- g. El Director Ejecutivo del Programa Nacional de Competitividad -PRONACOM-;
- h. El Presidente del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras -CACIF-;
- i. El Presidente de la Cámara de la Construcción de Guatemala.

El Presidente del CONADIE será nombrado por el Presidente de la República por un período de seis años, contado a partir del primer nombramiento que se realice con base en la presente Ley. Será electo de una lista de candidatos propuesta por el comité de evaluación que se establece en la presente ley.

Los demás miembros titulares del CONADIE durarán en su cargo el tiempo de vigencia de su nombramiento.

Las personas antes descritas deberán nombrar a un suplente, el que deberá durar el periodo para el que haya sido nombrado.

En el CONADIE podrá participar, por invitación, el titular o su representante, de la institución contratante del Estado del proyecto o contrato que esté en discusión por parte del Consejo.

El Director Ejecutivo de la Agencia formará parte del Consejo, con voz pero sin voto.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 10. Se agrega el artículo 10 Bis. Al Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

Artículo 10 Bis. Nombramiento del Presidente. El Presidente del CONADIE, nombrado por el Presidente de la República ejercerá su cargo por seis (6) años, y podrá ser reelecto por una única vez. El Presidente del CONADIE deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional;
- c) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- d) Ser profesional y colegiado activo;
- e) Acreditar conocimiento o experiencia en proyectos de infraestructura y administración pública, por lo menos durante cinco (5) años; y
- f) En el caso de haber administrado recursos públicos, contar con constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos.

Artículo 11. Se agrega el artículo 10 Ter. Al Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

Artículo 12 Ter. Comité de evaluación. Para el proceso de elección del Presidente del CONADIE se conformará un comité de evaluación de la siguiente manera:

- a) Un representante electo por el Colegio de Ingenieros de Guatemala y el Colegio de Arquitectos de Guatemala;
- b) Un representante electo por el Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas; y
- c) La Secretaria o Secretario de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El presidente y secretario del comité de evaluación serán designados por sorteo dentro de sus miembros.

El cargo de miembro del comité de evaluación es obligatorio y ad-honorem.

Los miembros del comité de evaluación no podrán integrar la nómina de candidatos a miembros del CONADIE.

Todas las actuaciones, sesiones y documentación del comité de evaluación serán públicas, y su presidente deberá garantizar el acceso irrestricto a cualquier ciudadano que así lo solicite. En todas las sesiones se deberá brindar espacio para que el público pueda presenciar el trabajo del comité de evaluación. El presidente del comité de evaluación velará por el orden en las sesiones, y podrá expulsar a quien impida el buen desarrollo del trabajo del comité.

Artículo 13. Se agrega el artículo 10 Quater. Al Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

Artículo 10 Quater. Instalación del comité de evaluación. El CONADIE deberá convocar al comité de evaluación en un plazo no menor de sesenta (60) días antes de que el Presidente deba tomar posesión del cargo. Será necesaria la presencia de los tres (3) integrantes del comité de evaluación para constituir quórum.

El comité de evaluación se disolverá hasta que tome posesión el nuevo Presidente del CONADIE.

Artículo 14. Se agrega el artículo 10 Quinquies. Al Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

Artículo 10 Quinquies. Funcionamiento del comité de evaluación. Dentro del plazo de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha de su instalación, el comité de evaluación deberá presentar tres (3) candidatos al Presidente de la República, para que se proceda a la elección del Presidente del CONADIE.

El comité de evaluación elegirá a estos tres candidatos siguiendo el procedimiento siguiente:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

a) El comité de evaluación publicará la convocatoria en el Diario Oficial, en un diario de mayor circulación nacional con cargo al presupuesto de la Agencia y en el portal de Internet de la misma. La convocatoria pública listará y detallará la forma en que se acreditarán los requisitos para integrar el CONADIE, la fecha y lugar en que deberán presentarse los candidatos con la documentación requerida y la forma en que se realizará el proceso de selección. El comité de evaluación indicará en la convocatoria que no serán recibidas las postulaciones de quienes incumplan los requisitos;

b) El comité de evaluación deberá revisar el cumplimiento de los requisitos, para lo cual estará facultado para corroborar los documentos y toda información de respaldo proporcionada por los candidatos pudiendo consultar el listado siguiente de fuentes, el cual es enunciativo y no limitativo:

i. La dependencia responsable de la gestión de recursos humanos de las entidades o instituciones que el aspirante presente como antecedentes laborales;

ii. La Policía Nacional Civil;

iii. El Ministerio Público;

iv. El Organismo Judicial, a través de la Unidad de Antecedentes Penales; y,

v. Los colegios profesionales.

El comité de evaluación eliminará del proceso de selección a los candidatos que hayan incumplido alguno de los requisitos, debiendo documentar y hacer constar en acta cada incumplimiento. El comité de evaluación publicará la lista de los candidatos que hayan satisfecho todos los requisitos en el Diario Oficial y en el portal de Internet de la Agencia.

c) Con la debida anticipación, el comité de evaluación deberá elaborar y aprobar guías para evaluar y entrevistar, y publicará los lugares y horarios en los que se practicarán los exámenes y entrevistas, los cuales deberán comunicarse a cada candidato por los medios que éste haya proveído. Con base en estas guías, evaluará a los candidatos que hayan cumplido con todos los requisitos y entrevistará solamente a los candidatos que hayan aprobado el examen. Las entrevistas serán públicas y deberán practicarlas los tres (3) miembros del comité de evaluación;

d) El comité de evaluación analizará a detalle los expedientes de los candidatos examinados y entrevistados, asignándoles una calificación de cero (0) a cien (100) puntos;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

e) Con base en el punteo asignado, el comité de valuación procederá a integrar el listado de tres (3) candidatos para Presidente del CONADIE que remitirá al Presidente de la República. Para el efecto, la lista se integrará por los candidatos que hayan obtenido la mayor puntuación. El comité de evaluación enviará la lista de candidatos acompañada de toda la documentación que forma parte del proceso y simultáneamente se deberá publicar la nómina en el Diario Oficial y en el portal de Internet de la Agencia. Los candidatos que no fueron nombrados como Presidente se denominarán postulados en nómina hasta un nuevo proceso.

Las actuaciones, decisiones y resoluciones del comité de evaluación se harán constar en actas que deberán ser firmadas por todos los integrantes presentes, las cuales constituirán información pública.

Artículo 15. Se reforma la literal d) del artículo 13 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

- d. “Una vez suscrito el contrato de alianza para el desarrollo de Infraestructura Económica, si incorpora la prestación de un servicio público a cargo de una entidad no municipal o sea un proyecto que requiera financiamiento completo o parcial con recursos tributarios o deuda pública, remitirlo al Presidente de la República para su consideración, quien oportunamente deberá trasladarlo al Congreso de la República en caso de que las características del contrato así lo requieran;”

Artículo 16. Se reforma la literal h) del artículo 21 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

- h. “Liderar la coordinación y colaboración entre las instituciones contratantes del Estado y el participante privado, para el correcto cumplimiento del contrato de alianza para el desarrollo de infraestructura económica, bajo la modalidad establecida en la presente Ley;”

Artículo 17. Se elimina la literal d) del artículo 21 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

- d. Eliminado



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 18. Se reforma el artículo 25, del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“Artículo 25. De la Dirección de Fiscalización.

Son responsabilidades de la Dirección de Fiscalización las siguientes:

Responsabilidad de Dar Opinión al Consejo: La dirección de fiscalización presentara ante el consejo, durante la fase de licitación, la opinión respectiva sobre la propuesta de indicadores de niveles de servicio y estándares técnicos, con el objetivo de que la licitación y la relación contractual sean exitosas.

Responsabilidad General de Fiscalización: La función de fiscalización en todas las fases del contrato corresponderá a la Dirección de Fiscalización. Esta dirección garantizará el cumplimiento de los niveles de servicio y los estándares técnicos y operativos de calidad comprometidos en los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Protección de los Derechos de los Usuarios: La Dirección de Fiscalización promoverá y protegerá el ejercicio de los derechos de los usuarios establecidos en los contratos, asegurando que los servicios proporcionados cumplan con los acuerdos contractuales y las expectativas de los usuarios.

Servicios Técnicos: Para realizar la verificación del cumplimiento de los indicadores de niveles de servicio, estándares técnicos, de calidad, revisiones independientes, evaluaciones y procesos de debida diligencia, la Dirección de Fiscalización podrá utilizar servicios técnicos expertos en cada tema, externos o internos, tanto nacionales como internacionales. Esto permitirá una fiscalización más robusta y especializada.

Emisión de Informes: La Dirección de Fiscalización emitirá los informes que se le requieran, relacionados con las funciones que la ley le asigna. Además, velará por que exista acceso expedito a información veraz, oportuna y actualizada en relación a todas las fases del contrato.

Revisión por la Contraloría General de Cuentas: La función de fiscalización de la Dirección de Fiscalización será revisada permanentemente por la función constitucional fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas, asegurando la supervisión continua y alineada con las normativas legales y constitucionales.”



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 19. Se reforma el artículo 29, del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“ARTÍCULO 29. Presupuesto de la Agencia y fondo de capital privativo.

Los recursos financieros para el funcionamiento de la Agencia, serán aquellos asignados en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado aprobados por el Congreso de la República y los ingresos provenientes del fondo de capital privativo.

Se crea un fondo de capital privativo con el objeto de apoyar la operación de la ANIgt, la Preinversión y adquisición de derechos de vía y derechos de bienes inmuebles y para las garantías de las iniciativas de Proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

El Fondo de Capital Privativo estará dividido en los siguientes fondos específicos de acuerdo con su objeto y alcance:

- 1) Fondo específico para la operación de ANIgt: Este fondo se podrá utilizar para gastos de administración y funcionamiento de la Agencia, debiendo ser previamente autorizado por el Consejo.

Este fondo se capitalizará con:

- a) Las transferencias que el Organismo Ejecutivo realice a su favor, debidamente autorizadas
- b) Las donaciones de organismos internacionales de acuerdo con las condiciones pactadas en los instrumentos específicos;
- c) Cualquier otro ingreso que se autorice captar de conformidad con la normativa vigente.
- d) Intereses que generen los recursos financieros de este Fondo Específico.

Los montos no ejecutados de este fondo se constituirán en una reserva propia de la Agencia para el cumplimiento de las obligaciones a futuro de acuerdo con el objeto del Fondo Específico para la Operación de ANIgt.

- 2) Fondo Específico para la Preinversión de Proyectos y la Adquisición de Derechos de Vía y Derechos de Bienes Inmuebles para los Proyectos: Este fondo se podrá utilizar en gastos relacionados con los pagos de Estudios de Preinversión aprobados por el Consejo y el pago de los derechos de vía y



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

derechos de bienes inmuebles requeridos para la construcción y operación de los Proyectos.

Este fondo se capitalizará con:

- a) El cargo del uno por ciento (1%) como mínimo calculado con base en el valor de los Proyectos que se adjudiquen al participante privado.
- b) Las transferencias que el Organismo Ejecutivo realice a su favor, debidamente autorizadas.
- c) Las donaciones de organismos internacionales o entidades nacionales de acuerdo con las condiciones pactadas en los instrumentos específicos.
- d) Cualquier otro ingreso que autorice captar de conformidad con la normativa vigente.

Los recursos de este fondo se podrán invertir siguiendo el siguiente orden de prioridad:

- a) Para la contratación de servicios técnicos especializados para realizar las revisiones independientes, el cumplimiento de indicadores de niveles de servicio, estándares técnicos y procesos de debida diligencia.
- b) Para adquisición de derechos de vía y derechos de propiedad inmueble necesarios para el desarrollo de Proyectos de alianza para el desarrollo de infraestructura económica, previamente autorizados por el Consejo.
- c) Para estudios y servicios especializados que sean requeridos para desarrollar los estudios de los Proyectos, y generar el banco de Proyectos a ser ejecutados por medio de Proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Los montos no ejecutados del Fondo Específico para la Preinversión de Proyectos y la Adquisición de Derechos de Vía y Derechos de Bienes Inmuebles para los Proyectos se constituirán en una reserva propia de la Agencia para el cumplimiento de las obligaciones a futuro.

- 3) Fondo Específico para Garantía de Proyectos: Este Fondo se podrá utilizar para desarrollar las condiciones financieras que permitan el repago y financiamiento al Proyecto.

Este fondo se capitalizará de acuerdo con las condiciones establecidas en las bases de licitación y el Contrato con el Participante Privado adjudicado tales como:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a. Recursos provenientes del cobro a los usuarios de los Proyectos, estos pueden ser recaudados de manera directa por el Estado o vía gestión del Participante Privado;
- b. Aportes del Estado para el financiamiento y operación del Proyecto;
- c. Otros ingresos del Proyecto que permita el Contrato.

Los montos no ejecutados del Fondo Específico para Garantía de Proyectos se constituirán en una reserva propia de la Agencia para el cumplimiento de las obligaciones a futuro.

Para el desarrollo de los Fondos Específicos, el Consejo facultará a la Agencia para realizar las gestiones necesarias a efecto de constituir los instrumentos financieros que permitan desarrollar los alcances para los que fueron creados.

El reglamento específico del Fondo de Capital Privativo deberá aprobarse por el Consejo.”

Artículo 20. Se reforma el artículo 31, del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“ARTÍCULO 31. Compromisos presupuestarios.

En los casos que el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica estipule pagos al participante privado que excedan de un ejercicio fiscal, por concepto de la inversión, cada institución contratante del Estado deberá incluir en su proyecto de presupuesto de inversión para cada ejercicio fiscal durante el plazo de vigencia del contrato, la asignación equivalente al pago estipulado, deduciendo el pago programado por el fondo de capital privativo para dicho año. Los compromisos presupuestarios de años futuros derivados de las obligaciones de pagos futuros de los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica deberán enmarcarse y quedar plenamente identificados dentro de la autorización de endeudamiento público que se establezca en el presupuesto de ingresos y egresos del Estado para el ejercicio fiscal de cada año hasta el tiempo de finalización del Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

Para efecto de la programación de los compromisos presupuestarios de años futuros que se deriven de los contratos de proyectos de alianzas para el desarrollo de la infraestructura económica a que hacer referencia el párrafo anterior, la entidad pública contratante deberá emitir a favor del contratista, la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria Multianual (CDPM) con aplicación al presupuesto multianual previsto de conformidad con el artículo 8 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En materia de programación multianual, las instituciones públicas contratantes deben aplicar y dar seguimiento conforme al Artículo 26 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto. De esa cuenta, en los primeros quince días hábiles de haber iniciado el ejercicio fiscal, deberán registrar, programar y emitir en los sistemas que para el efecto ponga a disposición el Ministerio de Finanzas Públicas, la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) que asegure la existencia de créditos presupuestarios para dar cumplimiento a los compromisos contractuales del ejercicio fiscal en vigencia conforme el plan de trabajo o estimaciones periódicas de trabajo ejecutado por el contratista. En el mismo tiempo, registrarán, programarán y emitirán en los sistemas indicados, la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria Multianual (CDPM) que tendrá en cuenta el avance de la obra y el valor total del contrato y será de observancia obligatoria para la conformación de los presupuestos en cada ejercicio fiscal. Tanto la CDP como la CDPM que se emitan durante cada ejercicio fiscal en los que se ejecuten los contratos, constituirán anexos al contrato, sus prórrogas, ampliaciones, disminuciones, variaciones o modificaciones de los mismos, conforme la Ley.”

Artículo 21. Se reforma el artículo 33 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

ARTICULO 33. Transparencia.

La Agencia deberá presentar anualmente un informe al Congreso de la República, a partir de la vigencia de esta Ley, detallando los mecanismos y acciones de transparencia implementados en cada uno de los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, el que deberá incluir los resultados e indicadores de verificación; dicho informe será también publicado en el Diario Oficial y en el portal de internet de la Agencia.

Adicionalmente, la Agencia contratará anualmente una auditoría externa para revisión de los procesos, la ejecución financiera y sus resultados operativos, con cargo al presupuesto de la entidad. El resultado de dicha auditoría será presentado al Consejo, a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República. El informe constituirá información pública de oficio de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y se publicará en el portal de internet de la Agencia.

El procedimiento para la contratación de auditorías externas a que se refiere este artículo será realizado bajo los procedimientos y normas de la Agencia, pero será autorizado finalmente por el Consejo. Las bases, requisitos y garantías que se deben observar en el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

proceso de contratación de las auditorías externas deberán observar, además de los procesos legales vigentes en Guatemala, las mejores prácticas internacionales.

Artículo 22. Se reforma el artículo 35, del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“ARTÍCULO 35. Fases de los Proyectos de desarrollo de infraestructura Económica.

I. Fases de los Proyectos de desarrollo de Infraestructura Económica

Las fases necesarias para el desarrollo de un proyecto bajo la modalidad de contratación de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, se regulan por lo establecido en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones complementarias emanadas tanto por el Consejo como por el ente rector. Puede descartarse su continuación en algunos casos, según los criterios establecidos en el Reglamento de la presente Ley y con los lineamientos que emita el ente rector en la modalidad de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, aprobadas por el Consejo.

Las fases son las siguientes:

a) Fase de Admisión:

Comprende la recepción por parte de la Agencia de la propuesta de un proyecto. Los proyectos de infraestructura que ingresen a la Agencia, deberán cumplir con el perfil del proyecto así como los estudios que posea. y el estudio de prefactibilidad.

Al admitir el proyecto, el Consejo podrá autorizar completar los estudios recibidos o realizar los estudios de prefactibilidad requeridos y estudios complementarios para la fase de estructuración, cuando se trate de iniciativas públicas. En este caso, la Agencia y la Institución Contratante del Estado podrán acudir a servicios especializados, nacionales o internacionales, financiados con cualquiera de las fuentes de financiamiento disponibles para el sector público y los espacios presupuestarios que puedan ser previstos para el desarrollo de los estudios que correspondan.

b) Fase de Estudios de Estructuración:

Es el período de tiempo comprendido desde que la Agencia evalúa o completa los estudios de prefactibilidad y estudios complementarios para la estructuración hasta su traslado al Consejo, con los cuales se desarrollan los estudios de evaluación de la modalidad de contratación.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

c) Estudios Complementarios:

Como producto de los estudios a nivel de prefactibilidad, podrán surgir nuevas necesidades para garantizar los alcances efectivos de un proyecto, para los cuales La Agencia o la Institución Contratante del Estado podrán desarrollar estudios complementarios, que abarquen sectores o ámbitos especializados o solicitados por disposiciones institucionales. Para realizar estos estudios, la Agencia y/o la entidad contratante puede acudir a servicios especializados, nacionales e internacionales, y utilizar las distintas fuentes de financiamiento del sector público.

d) Fase de Priorización:

Comprende el período de aceptación por parte del Consejo de los estudios de estructuración y evaluación de la modalidad de contratación del proyecto, hasta que el Consejo decide priorizar o no el proyecto como un Proyecto de Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

Se requerirá contar con diseño definitivo únicamente en los casos que así lo dispongan las bases de licitación o disposiciones específicas por parte del Consejo.

e) Fase régimen de licitación o Fase de Licitación:

Esta fase incluye el proceso de licitación, adjudicación, suscripción y aprobación del Contrato. Comprende el periodo de tiempo desde que el Consejo acepta los estudios de estructuración, de evaluación de la modalidad de contratación y estudios previos a la licitación, e instruye a la Agencia a desarrollar el proceso de precalificación, si así se determina; o instruye a la Agencia a realizar el proceso de licitación.

II. Fases del Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica:

Se refieren a las fases que deben desarrollarse para un proyecto de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, una vez el Contrato esté suscrito por las partes y aprobado. Las fases son las siguientes:

a) Fase de Construcción:

Comprende el período de tiempo transcurrido desde la fecha de inicio del plazo para construir el proyecto de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, conforme el Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, hasta su efectiva entrega.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

b) Fase de Explotación:

Comprende el período de tiempo transcurrido desde que finaliza la fase de construcción del proyecto de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, en donde inicia la puesta en marcha, aprovechamiento de la infraestructura bajo las condiciones contractuales, así como su comercial, mantenimiento y operación, y así como, fiscalización de la infraestructura, durante la cual puede incluir o no la prestación de servicio público, hasta llegar a la finalización del Contrato.

c) Fase de Reversión:

Comprende el período estipulado en el Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica durante el cual la infraestructura, instalaciones de equipo, bienes, tecnología y servicios que son objeto del Contrato, deben ser entregados al Estado. Esta fase debe asegurarse que la infraestructura se entregue libre de gravamen y en condiciones óptimas para su operación futura.

Las fases del Contrato se encuentran sujetas a lo establecido en esta Ley, su Reglamento, el Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica y las disposiciones complementarias emanadas tanto por el Consejo como por el ente rector”.

Artículo 23. Se deroga el artículo 36, del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

ARTÍCULO 36. Derogado

Artículo 24. Se reforma el artículo 36, del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“ARTÍCULO 37. Estudios previos a la licitación.

Una vez priorizado un proyecto la Agencia deberá realizar o contratar los siguientes estudios:

1. Estudios técnicos: que determinen la viabilidad del proyecto mediante un estudio de preinversión, el cual incluirá enfoques de mercado, técnico, de impacto ambiental, de análisis de riesgos, jurídico, de organización, económico, financiero y especializados de acuerdo al alcance del proyecto. Dichos estudios se rigen por la presente ley y su reglamento, las normas



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

emitidas por el Consejo y por las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública.

2. Estudio de Adaptación de Normas Operativas y Regulatorias. Que aseguren la implementación efectiva y la integración adecuada de los proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica con las normativas y regulaciones públicas sectoriales existentes.

La ANIgt coordinará con las entidades públicas rectoras de cada materia para adaptar las normas operativas existentes y crear marcos operativos específicos que permitan la flexibilidad y eficiencia en la gestión de contratos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica. Estas directrices específicas facilitarán la implementación efectiva de los proyectos.

3. Estudio de la Evaluación de la Rentabilidad Social y Financiera del Proyecto: con el objeto de garantizar la rentabilidad económica y social de los contratos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica y aportar criterios objetivos para priorizar los proyectos. El estudio debe cumplir lo que establece el Sistema Nacional de Inversión Pública para la evaluación social y financiera de un proyecto de inversión pública, asegurándose de demostrar que el proyecto sujeto a la evaluación constituye la opción viable más rentable dentro de los proyectos alternativos que permitirían alcanzar el resultado deseado; y que su aporte social es positivo;

4. Programa de contingencia socio ambiental que será reflejado en las bases de licitación, e implementado por el participante privado en la ejecución del proyecto. Este programa debe ser aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud.

5. Estudio de estimación del impacto presupuestario y financiero en los períodos de ejercicio fiscal durante los cuales se desarrollará el Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica:

Este estudio se referirá a las obligaciones que contraerá el Estado en virtud del Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, de acuerdo con la Ley General del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para cada período fiscal y la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República.

Tal estudio deberá ser elaborado por el Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de la solicitud. Este estudio determinará si el Estado puede comprometerse cuando correspondan pagos de fondos públicos para cubrir total o parcialmente las posibles obligaciones que se deriven del Contrato. Se incluirán los recursos ordinarios, recursos provenientes de operaciones de crédito u otros. El estudio que elabore el Ministerio de Finanzas Públicas



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

deberá sugerir las características y márgenes de tolerancia que permitirían al Estado proseguir con el desarrollo del proyecto. Si en el estudio que elabore el Ministerio de Finanzas Públicas, se determina la no conveniencia del proyecto de Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica, por sus implicaciones en las finanzas públicas del país, la Agencia y la Institución Contratante del Estado deberán abstenerse de seguir desarrollando las fases del proyecto, hasta que se hayan subsanado las objeciones contenidas en el estudio.

En caso de improbación de cualquiera de los estudios, la Agencia podrá replantear, de considerarlo conveniente, el estudio y volver a presentarlo a la entidad correspondiente.

Con la presentación y aceptación de los estudios por parte del Consejo, este instruirá el inicio al régimen de licitación.

Previo al régimen de licitación, los proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica deberán registrarse en el Sistema Nacional de Inversión Pública de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

La Ley de Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto 5-2021 será aplicable al cumplimiento de requisitos y trámites que se establecen en el presente artículo y la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría General de Planificación y Programación de la Presidencia deberán crear las normas y procedimientos respectivas para la modalidad de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, considerando que las mismas pueden ajustar sus procedimientos con la definición de indicadores de niveles de servicio, se puede contar con de pagos distintos a las modalidades tradicionales de contratación y que los participantes privados tienen la obligación de incorporar prácticas de responsabilidad social.”

Artículo 25. Se adiciona el artículo 37bis, del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“Artículo 37bis. Adaptación Del Marco Regulatorio para generar Certeza Jurídica.

Tomando como base los resultados del Estudio de Adaptación de Normas Operativas y Regulatorias, la institución contratante del estado, dentro de los tres (3) meses de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

propuesto o avalado un proyecto de desarrollo de infraestructura económica deberá presentar al Consejo de la Agencia un borrador del marco regulatorio que propone adaptar para la adecuada aplicación de la Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

El Consejo trasladará el borrador a la Agencia, para que en el plazo de tres semanas, se pronuncie sobre la idoneidad del borrador o proponga las modificaciones pertinentes para la adecuada operación de la Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica, considerando, entre otros aspectos, la modalidad contractual, el uso de indicadores de nivel de servicio y el mecanismo de pago.

La Agencia hará llegar su conformidad o propuesta de modificación a la institución contratante del estado, para que en dentro del plazo de cuatro semanas pueda éste manifestar su conformidad o proponer las modificaciones correspondientes. Cumplido dicho plazo, la Agencia emitirá el dictamen correspondiente.”

Artículo 26. Se reforma el artículo 39, del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“ARTICULO 39. Autorización de Inicio de Precalificación o Licitación

Recibidos y aceptados los estudios técnicos correspondientes, el Consejo los analizará y podrá mediante resolución fundada solicitar modificaciones, improbar o aprobar el inicio de la fase de licitación.

En caso el Consejo impruebe la continuación de un proyecto para ser licitado bajo la modalidad de Alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, remitirá una copia de la resolución y la documentación a la Agencia para que se notifique a la Institución Contratante del Estado y la misma pueda proceder a evaluar la obra empleando otras modalidades de contratación.”

Artículo 27. Se adicional las literales ñ) a la r) al artículo 44, del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, las cuales quedan como sigue:

“ñ) La obligación del adjudicado de un proyecto de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, de compensar a la Agencia o al proponente de una iniciativa no solicitada, por los gastos realizados por estudios y asesorías relevantes en la etapa de diagnóstico, priorización y preinversión así como estudios previos a la licitación, debiendo designar el monto y regularse dentro del Contrato. En el caso de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- compensaciones a favor de la Agencia, estas se invertirán exclusivamente para gastos de funcionamiento y para el desarrollo de estudios de proyectos que así lo requieran
- o) Las capacidades técnicas y financieras que deben cumplir los ofertantes
 - p) Especificación clara de los estándares técnicos y de calidad que deben cumplir los proyectos, establecidos de forma objetiva y que permitan una evaluación rigurosa de las propuestas recibidas.
 - q) Indicación de todos los documentos que formarán parte del contrato de alianza para el desarrollo de infraestructura económica.
 - r) La cantidad y tipo de evaluaciones o revisiones independientes que se realizarán a los proyectos, identificando la fase, períodos y condiciones en que se deben realizar las mismas.”

Artículo 28. Se reforma el artículo 59, del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“ARTICULO 59. Derecho de prescindir.

Mediante resolución debidamente fundamentada, el Consejo podrá prescindir y desistir del proyecto hasta antes de la firma del contrato sin responsabilidad para el Estado de Guatemala, cuando exista imposibilidad de continuar con el mismo. En este caso, el Consejo indemnizará al participante privado adjudicado, reintegrándole los gastos incurridos para la preparación de la oferta que sean debidamente comprobados, así como el valor de los estudios complementarios que desarrolló para presentar la misma. La propiedad de los estudios pasará a la Agencia.”

Artículo 29. Se reforma el artículo 62, del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“ARTICULO 62. De la forma del contrato.

Los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica que incluyan servicios públicos tienen carácter solemne, por lo que deberán constar en Escritura Pública, faccionada por el Escribano de la Cámara y de Gobierno.

El Consejo tiene la facultad de aprobar el Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, facultando al Director Ejecutivo de la Agencia para su suscripción, el cual se celebrará con el representante legal de la Institución Contratante del Estado y el representante legal del participante privado.

En el caso de contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica que incluyan una concesión enmarcada en el artículo 183 literal k) de la Constitución Política de la República o sea un proyecto que requiera deuda pública, una vez



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

firmado el Contrato, el Consejo deberá de remitirlo al Presidente de la República para su consideración, quien oportunamente deberá trasladarlo al Congreso de la República para su aprobación. En caso sean contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica que incluyan una concesión no enmarcada en el artículo 183 literal k) de la Constitución Política de la República deberá ser remitida para su aprobación a la autoridad correspondiente.

Se deberá establecer en el Contrato, que el mismo surte efectos entre las partes, hasta su debida aprobación por la autoridad correspondiente.

Si el Congreso de la República imprueba el Contrato mediante Decreto, en él se deberán establecer los motivos de la improbación.

Los Contratos de Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica que no incluyan prestación de servicios públicos deberán constar en hojas membretadas de la Agencia e Institución Contratante del Estado o en papel simple con el sello de las mismas; los cuales llevarán una numeración de acuerdo al año en que se celebren. En el caso que requiera su inscripción en algún registro, éste deberá constar en Escritura Pública autorizado por el Escribano de Cámara y de Gobierno o por notario particular, para lo cual los honorarios profesionales causados deberán ser pagados por el participante privado.

Los Contratos de Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica, que se celebren de conformidad con esta Ley, deberán contemplar la obligación de cumplir, durante la vigencia del Contrato, con los indicadores de nivel de servicio, indicadores de desempeño, estándares y especificaciones técnicas, de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación.”

Artículo 30. Se reforma la literal g) del artículo 65, del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

- g) “El participante privado, bajo su estricta responsabilidad, deberá obtener las licencias municipales u otras que apliquen para la concreción del proyecto de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, para lo cual las diferentes instituciones vinculadas deberán facilitar la obtención de las mismas y en su caso crear procedimientos específicos acorde a la modalidad de contratación de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.”



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 31. Se reforma el artículo 73, del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“ARTÍCULO 73. Terminación del contrato.

El contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica terminará por:

- a) Vencimiento del plazo o cumplimiento de la condición;
- b) Incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, definidas en las bases de licitación;
- c) Las causas que se estipulen en las bases de licitación y en el contrato;
- d) Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados en la etapa de construcción; y,
- e) Mutuo acuerdo entre las partes.

En el caso de la literal a), si la Institución Contratante del Estado decide realizar una nueva licitación, conforme a lo establecido en la presente ley, deberá solicitarlo a la Agencia, dos años previo al vencimiento del plazo, debiendo la Agencia proceder según esta ley. La Agencia iniciará a preparar el proceso de recepción un año previo a la finalización del contrato.

Para los casos mencionados en las literales c) y, d), la Agencia, previa aprobación del Consejo, deberá licitar nuevamente el proyecto dentro de un plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de que se declara la terminación del contrato, de conformidad con las condiciones que establezcan los estudios técnicos que se realicen para el efecto.

En el caso de la literal e), la Agencia, la Institución Contratante del Estado y el participante privado deberán acordar un plan de transición que le permita a la Agencia contar con un nuevo participante privado adjudicado en un nuevo proceso de licitación. Para efecto de la anterior, la Agencia deberá empezar inmediatamente el proceso de licitación. Mientras no se cuente con un nuevo participante privado adjudicado, el contrato no podrá darse por terminado y no se podrá relevar al participante privado adjudicado inicial de sus responsabilidades contractuales.”



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 32. Se reforma el párrafo segundo del artículo 74, del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

“Dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la declaración del incumplimiento o del abandono, la Agencia, previa aprobación del Consejo, deberá licitar el contrato de conformidad con las condiciones que establezcan los estudios técnicos que se realicen para el efecto.”

Artículo 33. Se adiciona un párrafo al final del artículo 1 del Decreto Número 57-1992 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones, que queda de la siguiente forma:

“En el caso de la modalidad de contratación de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica la misma será regulada por la ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica y su Reglamento, Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República.”

Artículo 34. Se reforma el artículo 95 del Decreto Número 57-1992 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones, que queda de la siguiente forma:

ARTICULO 95. * Concesión. Para los fines de esta Ley se entiende por concesión el acto administrativo de otorgamiento, por parte del Estado, a particulares, para que, por su cuenta y riesgo y por un tiempo determinado, exploten bienes o gestionen servicios a cargo de una entidad del sector público. El contrato establecerá las condiciones bajo las cuales se tendrá la remuneración.

Son obligaciones mínimas del Estado, obtener los derechos de los bienes y servicios concesionados, rescatar el servicio por causas de utilidad pública, tales como servicio deficiente, aumento desmedido de precios o por fuerza mayor o caso fortuito, revisar las tarifas y velar porque sean éstas las que se cobren, y supervisar la ejecución de la concesión hasta su vencimiento.

El o los despachos ministeriales, o bien, la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada bajo cuya competencia se presten o deban de prestarse los servicios en cuestión, deberá emitir una resolución que describa detalladamente el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios cuya prestación por terceros, por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas y descentralizadas, se pretende efectuar.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La concesión finaliza por: cumplimiento del plazo, rescisión en los casos que se establezca en el contrato respectivo, o revocación por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.

Artículo 35. Se reforma el artículo 110 del Decreto Número 57-1992 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones, que queda de la siguiente forma:

“ARTICULO 110. Objeto. Las municipalidades, para el logro de sus fines, podrán contratar préstamos cumpliendo con los requisitos legales establecidos para el efecto. Dichos préstamos sólo podrán realizarse con instituciones bancarias y financieras supervisadas por la Superintendencias de Bancos.

Las municipalidades deberán observar cuidadosamente el principio de capacidad de pago para no afectar las finanzas municipales. Previo a la contratación del préstamo, la Municipalidad realizará un estudio de capacidad de endeudamiento de corto y mediano plazo. El Concejo Municipal correspondiente dará por aprobado el estudio. El expediente del estudio debe ser compartido con toda entidad bancaria o financiera que esté evaluando dar un préstamo a la Municipalidad.

Para evitar el incumplimiento de sus obligaciones crediticias, las Municipalidades están obligadas a constituir un fondo de amortización en el Banco de Guatemala, siguiendo lo prescrito en el artículo 66 del Decreto Número 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto, para así garantizar atender oportunamente el servicio de la deuda municipal, tanto para préstamos municipal internos y externos. Esta obligación estará a cargo del Concejo Municipal.

Las municipalidades podrán emitir, negociar y colocar títulos-valores en el mercado nacional o en el exterior, para cuyo efecto deberán contar previamente con la opinión favorable de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria tendrá un plazo máximo de tres meses para dar su opinión. Para promover el ahorro entre la población, y para promover el desarrollo de proyectos productivos y de infraestructura municipal, los intereses devengados por los títulos valores municipales estarán exentos de impuestos

El Gobierno Central no se hará responsable del pago de ningún tipo de endeudamiento municipal, a menos que sea así definido mediante Ley ordinaria.

El Congreso de la República deberá emitir la legislación correspondiente sobre cómo proceder en caso una municipalidad caiga en insolvencia.”



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 36. Se reforma la literal a) del artículo 75 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, que queda de la siguiente forma:

- a. “La aceptación, por parte del concesionario, de las ordenanzas y reglamentos municipales que regulen el funcionamiento del servicio al momento de firma del contrato.”

Artículo 37. Se adiciona la literal g) al artículo 66 del Decreto Número 101-1997 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Orgánica del Presupuesto que queda de la siguiente forma:

“g) Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas del servicio de la deuda pública de las Municipalidades del país, cada Municipalidad, siguiendo directrices del Ministerio de Finanzas Públicas, formulará el plan de pago de dicho servicio y el plan de aprovisionamiento del fondo de amortización constituido en dicho banco. Para el efecto, se observará lo siguiente:

- i) El Banco de Guatemala sin trámite previo ni posterior, separará de la cuenta de la Municipalidad correspondiente adscrita al Fondo Común-Cuenta Única Nacional, y acreditará los fondos de amortización, los recursos necesarios para el pago del principal, intereses, comisiones y demás pagos derivados del servicio de la deuda pública;
- ii) Para el caso de la deuda generada por títulos valores, será el Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero quien realice los pagos, con los recursos del fondo de amortización establecido para tales efectos;
- iii) Los préstamos y otro tipo de deuda pública de las Municipalidades del país, no contemplados en el inciso ii), serán pagados por el Banco de Guatemala, conforme las instrucciones de pago emitidas por la Municipalidad correspondiente, con cargo al fondo de amortización determinado para estos efectos; y
- iv) El Banco de Guatemala informará al Ministerio de Finanzas Públicas sobre las operaciones realizadas con cargo a los fondos de amortización.”



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 38. Se adiciona la numeral 10) al artículo 106 del Decreto Número 63-1994 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, que queda de la siguiente forma:

- 10) "Aprobar los contratos de concesión y de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica; que requieran aprobación de conformidad con la Constitución Política de la República."

Artículo 39. Transitorio. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá desarrollar y/o ajustar los módulos de los sistemas de administración financiera que correspondan o fueren requeridos, sistemas de contrataciones y otros necesarios para dar viabilidad a las presentes disposiciones, en un término de 30 días contados a partir de la aprobación de la presente Ley. De igual forma procederá el ente rector del Sistema Nacional de Inversión Pública. Las entidades involucradas en los procesos deberán modificar y ajustar su normativa, reglamentos y demás disposiciones para garantizar el buen funcionamiento de los sistemas, registros y transacciones contables, presupuestarias, financieras y de contrataciones.

Artículo 40. Reformas al Reglamento. Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Organismo Ejecutivo deberá realizar las reformas pertinentes al Reglamento de la Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

Artículo 41. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centroamérica.